

ESTUDIOS JURÍDICOS SOBRE EL PAPEL DE LA MUJER EN LA BAJA EDAD MEDIA

MERCEDES GALÁN

The most documented juridical studies about hispanic woman in the late Middle Ages, belong to three specialities: political law, civil or common law (matrimonial), and criminal law. It is in the sphere of matrimonial law where the influence of christian principles has been described as prominent, contributing to the juridical conjugal parity, thus recognizing woman a full civil capability.

Llama la atención el interés que parece haber despertado en los últimos años el tema de la mujer, tratado desde diferentes puntos de vista, muchas veces con una intención reivindicativa. Parece ser un tema al que, tiempo atrás, no se había atendido e incluso se había menospreciado. Quienes así lo presentan consideran que el menosprecio parte de minusvalorar a la propia mujer.

No obstante, basta con remontarse a la historia para comprender el importante papel que han desempeñado las mujeres, consideradas genéricamente, e interesarse por el tratamiento historiográfico del tema para comprobar que ha sido objeto de estudios serios y profundos.

Dado lo inabarcable de las publicaciones dedicadas a la mujer, mi aportación se limita a destacar los estudios que han tratado del papel de la mujer en la Baja Edad Media y, más concretamente, su consideración jurídica en nuestro territorio peninsular, esto es, en los fueros bajomedievales.

Además, en cuanto que se pretende enfocar el tema desde la perspectiva cristiana, he prestado especial atención a los autores que han destacado el papel del Cristianismo en la mejora de la condición femenina.

Las parcelas del ámbito jurídico que más se han estudiado en relación con la mujer bajomedieval han sido, como es lógico, las tratadas por los textos jurídicos de la época. Esto es, el Derecho político, privado (en especial el Derecho de familia y sucesiones) y penal. Las publicaciones

más destacadas en relación con cada uno de estos temas son el objeto de esta colaboración.

1. Derecho político.

En general se reconoce el papel político de las reinas y abadesas, en oposición al resto de las mujeres de la sociedad bajomedieval a las que se considera excluidas del ejercicio de cargos públicos. Hay numerosas publicaciones que han atendido a la figura de una reina o abadesa en concreto, entre las que destacan por su referencia al ámbito jurídico la dedicada a la Reina Petronila de Aragón de Ubieta Arteta¹. Trata la trascendencia jurídico-política de su matrimonio para la creación de la Corona de Aragón.

También revisten interés dos obras sobre Isabel la Católica de A. De la Torre y Suárez Fernández², a pesar de corresponder a la edad moderna. Aunque el primero es un breve artículo, recoge el interesante poder otorgado por don Fernando en 1481, nombrando a doña Isabel Corregente, Gobernadora y Administradora general en la Corona de Aragón. Destaca el autor el que goza de las mismas atribuciones que el monarca en cuanto a jurisdicción, facultad de conceder privilegios o cargos públicos, y de entregar bienes.

El de Suárez es una reciente publicación dedicada a la figura de esta reina no sólo en cuanto a su condición de tal, sino en cuanto mujer también³.

En cuanto a las abadesas destacan el estudio histórico-jurídico sobre la abadesa de las Huelgas del Beato José María Escrivá de Balaguer⁴ y el dedicado al Cister femenino de Pérez-Embid Wamba⁵. Ambos tratan

¹ A. Ubieta, *Los esponsales de la Reina Petronila y la creación de la Corona de Aragón*, Diputación General de Aragón, Departamento de Cultura y Educación, Zaragoza, 1987.

² A. de la Torre, "Isabel la Católica, 'Corregente en la Corona de Aragón'", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1953 (23), 423-428 (cit. AHDE).

³ L. Suárez Fernández, *Isabel, mujer y reina*, Rialp, Madrid, 1992.

⁴ J.M. Escrivá de Balaguer, *La abadesa de las Huelgas*, Luz, Madrid, 1944.

⁵ J. Pérez-Embid Wamba, "El Cister femenino en Castilla y León. La formación de los dominios (siglos XII-XIII)", *En la España Medieval, V. Estudios en memoria del* 542

del poder de dominación de las abadesas y sus atribuciones, en especial su competencia para la administración y adquisición de bienes.

De modo más general, se refieren al papel de la mujer en la sucesión al trono Sánchez Albornoz, que trata el tema en los reinos de Castilla y León⁶, y García-Gallo, que dedica un extenso trabajo al derecho de sucesión del trono en la Corona de Aragón⁷. Ambos trabajos permiten formarse una idea del poder de las reinas.

El primero se remonta a la monarquía visigoda y destaca, en la Edad Media, el reinado de doña Urraca como un nuevo caso de sucesión en el que una mujer rige el reino en su propio nombre, y el de doña Berenguela que, a ruego de los Concejos, declinó sus derechos en favor de su hijo. Este último caso muestra un cambio de actitud que impidió a doña Sancha y doña Dulce suceder a su padre Alfonso IX.

García-Gallo dedica un amplio apartado a la capacidad para suceder en el trono, abarcando la Baja Edad Media y Edad Moderna. Además de referirse a figuras concretas (Petronila de Aragón; Constanza, heredera de Pedro IV; Juana y Violante, hijas de Juan I; o Isabel la Católica, entre otras), es muy interesante el tratamiento de la admisión o exclusión de las hembras en la sucesión al trono en todo el periodo que considera. Incluye entre los apéndices el testamento de la reina Petronila de Aragón; la renuncia de la infanta Violante, hija de Juan I; y una carta de la reina María de Luna, mujer de Martín el Humano, al Gobernador de Aragón sobre la sucesión del reino. Son documentos otorgados por reinas que nos permiten conocer su opinión y actitud en la sociedad bajo-medieval.

Al caso concreto de doña Urraca de Castilla dedica Felber su tesis doctoral⁸, examinando las consecuencias políticas de su matrimonio con Alfonso el Batallador y el tema de la sucesión.

Sin entrar en el examen de casos concretos, Régine Pernoud y Margaret Wade se han referido a la capacidad de reinar y ser regentes

profesor D. Claudio Sánchez-Albornoz, II, Universidad Complutense, Madrid, 1986, 761-796.

⁶ C. Sánchez Albornoz, *La sucesión al trono en los reinos de León y Castilla*, Academia Argentina de Letras, Buenos Aires, 1945.

⁷ A. García-Gallo, "El derecho de sucesión del trono en la Corona de Aragón", *AHDE*, 1966 (36), 5-187.

⁸ H.L. Felber, *The Marriage of Urraca of Castile and Alfonso I of Aragon: An attempt at federal union of christian Spain*, University of Kansas, Kansas, 1974.

de las mujeres en la Edad Media, así como al poder de gobierno de las damas nobles sobre los feudos⁹.

Aunque estas publicaciones no se dedican a las reinas o abadesas hispanas, sus conclusiones son aplicables a ellas y, en el caso de Régine Pernoud, se cita a Blanca de Castilla como personaje con luz propia y con un poder innegable en caso de ausencia, enfermedad o muerte del rey, aunque atiende especialmente a las reinas francesas. En relación con las abadesas, indica que algunas eran auténticas señoras feudales de gran autoridad y que administraban amplios territorios, lo que determinaba que su actividad se proyectara en la vida civil y en el ámbito jurídico, como foco de donaciones o de percepción de rentas.

Esta misma autora destaca la importancia de la historia del derecho y, en concreto, del examen de las fuentes jurídicas (recopilaciones, actas notariales, cartularios y documentos judiciales) para comprender el significado de los hechos. Concluye con el deseo de que sus reflexiones lleven a un mejor conocimiento de la realidad, contrario a la idea de "las tinieblas de la Edad Media", cuando, al contrario, queda a la mujer "mucho camino que recorrer para recobrar el puesto y la dignidad que tuvo en tiempos de una Blanca de Castilla o una Leonor de Aquitania"¹⁰.

En contraste con las reinas y abadesas, varios autores han tratado de la exclusión del resto de las mujeres de la vida pública. García Marín trata el factor del sexo entre los requisitos para acceder a cargos públicos, en la Castilla bajomedieval, por cuanto se niega a las mujeres capacidad para desempeñarlos¹¹.

En el mismo sentido se pronuncian María Asenjo, Cristina Segura y Luis Miguel Díez de Salazar, en sus respectivas contribuciones a las II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria del Seminario de Estudios de la Mujer de la Universidad Autónoma de Madrid¹². María Asenjo se-

⁹ Régine Pernoud, *¿Qué es la Edad Media?*, Magisterio Español S.A., Madrid, 1979 (cit. *Edad Media*); *La mujer en el tiempo de las catedrales*, Granica, Barcelona, 1982-1987; Margaret Wade Labarge, *La mujer en la Edad Media*, Nerea, Madrid, 1988.

¹⁰ R. Pernoud, *Edad Media*, cap. "La mujer sin alma", 139-156.

¹¹ J.M. García Marín, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Anales de la Universidad Hispalense, Serie Derecho, Sevilla, 1974.

¹² De las diversas Jornadas organizadas por esta institución, destacan por su interés jurídico las Cuartas, cuyas actas se publicaron bajo el título *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*, Seminario de Estudios de la Mujer, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1986, aunque no son objeto de mi atención por

ñala la total exclusión de la mujer de los cargos públicos en el Fuero de Soria¹³; Cristina Segura contrasta el hecho de que la mujer no pueda disfrutar de la categoría de "vecino" con la igualdad de condiciones mujer-hombre en la vida económica en el Fuero de Úbeda¹⁴; y Díez de Salazar afirma que la actividad pública municipal se reserva al hombre en la normativa jurídica vasco-navarra de la Baja Edad Media¹⁵.

En relación con otras funciones públicas de la mujer, como es la detentación y transmisión de señoríos y mayorazgos, hay trabajos de María Isabel Pérez de Tudela¹⁶, Pérez-Prendes¹⁷, Isabel Beceiro¹⁸, y María del Carmen Carlé¹⁹. La primera considera los mayorazgos como sistema discriminatorio para la mujer, al ser el sexo el primer criterio de selección del heredero, primando el varón sobre la mujer. Al contrario, Pérez-Prendes e Isabel Beceiro destacan el papel de la mujer en las tenencias y detentación de patrimonios, el primero, y en el gobierno de los señoríos, la transmisión de los apellidos e importancia de las nobles en el linaje, la segunda. En la misma línea, M^a del Carmen Carlé indica que la mujer cumplía una función de puente para la transmisión del apellido y que podía heredar el mayorazgo, aunque sólo si no había

dedicarse a los siglos XVI a XX y no a la Baja Edad Media. En cambio, son de destacar las actas de las Segundas Jornadas: *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, Actas de las II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria, Seminario de Estudios de la Mujer, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1983, (cit. *Mujeres medievales*).

¹³ María Asenjo Gonzalez, "La mujer y su entorno social en el fuero de Soria", en *Mujeres medievales*, 45-59.

¹⁴ Cristina Segura Graiño, "Aproximación a la legislación medieval sobre la mujer andaluza: el Fuero de Úbeda", en *Mujeres medievales*, 87-94 (cit. "Aproximación").

¹⁵ L.M. Díez de Salazar, "La mujer vasco-navarra en la normativa jurídica (s. XII-XIV)", en *Mujeres medievales*, 95-114.

¹⁶ M^a Isabel Pérez de Tudela, "Acerca de la condición de la mujer castellano-leonesa durante la Baja Edad Media", (cit. "La condición"), en *La España Medieval*, IV, *Estudios dedicados al profesor D. Angel Ferrári Nuñez*, II, Universidad Complutense, Madrid, 1984, 767-796. Destaca, por su contenido jurídico, el apartado titulado "La condición jurídica de la mujer bajomedieval".

¹⁷ J.M. Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, "La mujer ante el Derecho público medieval castellano-leonés. Génesis de un criterio", en I.R. Fonquerne y A. Esteban (coords.), *La condición de la mujer en la Edad Media*, Universidad Complutense, Madrid, 1986, Actas del Coloquio Hispano-Francés celebrado en la Casa Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984, 97-106 (cit. *La condición*).

¹⁸ Isabel Beceiro, "La mujer noble en la Baja Edad Media castellana", en *La condición*, 289-313.

¹⁹ M^a del Carmen Carlé, *La Sociedad Hispano Medieval. Grupos Periféricos: Las Mujeres y los Pobres*, Gedisa, Buenos Aires, 1988.

un varón en la línea directa de sucesión. Destaca también el papel político y guerrero de algunas mujeres²⁰.

Por último, otro de los contrastes que se suele presentar en relación con las mujeres medievales y en el ámbito del Derecho público es el de la mujer cristiana con la mujer musulmana. Así como en los otros aspectos que he mencionado no aparecía ninguna influencia de la visión cristiana en el trato a la mujer, aquí sí queda patente. Hace ya años lo destacó Sánchez Albornoz²¹ oponiendo el apartamiento total de la vida pública, de la mujer musulmana, a las reinas cristianas que concurrían a las asambleas del reino, o actuaban como tutoras o regentes al fallecimiento de sus maridos.

Afirma que "gracias a la influencia de la Iglesia la situación jurídica y moral de la mujer era en el Norte muy superior en libertades y en respetos a la de las hembras hispanomusulmanas"²².

También Isabel Fierro caracteriza al orden islámico por la separación entre el mundo femenino (la casa) y el mundo masculino (los asuntos públicos), lo que implica la exclusión de la mujer de la actividad pública²³.

2. Derecho privado.

Ha sido, sin embargo, en este campo y, especialmente, en la parcela del Derecho matrimonial donde más se ha destacado la influencia del Cristianismo para favorecer la situación de la mujer ante la ley.

²⁰ M^a del Carmen Carlé, 41-43 y 74-80.

²¹ C. Sánchez Albornoz, "La mujer musulmana y la mujer cristiana hace mil años", en *Del ayer de España, trípticos históricos*, Obras Selectas, Madrid, 1973, 91-117 (cit. *Del ayer*).

²² C. Sánchez Albornoz, *Del ayer*, 108.

²³ Isabel Fierro, "La mujer y el trabajo en el Corán y el Hadiz", en María J. Viguera (ed.), *La mujer en Al-Andalus. Reflejos históricos de su actividad y categorías sociales. Actas de las V Jornadas de Investigación Interdisciplinaria. I: Al-Andalus*, Seminario de Estudios de la Mujer, Universidad Autónoma de Madrid, Editoriales Andaluzas Unidas, Sevilla, 1989, 35-51.

Frente a la opinión de autores como Metz²⁴ que alude a las "incapacidades jurídicas de la mujer" ante el Derecho canónico, si bien en cuanto al ejercicio de funciones litúrgicas y de gobierno de la Iglesia y no de Derecho privado, destaca la opinión de numerosos autores en el sentido del influjo positivo del Derecho canónico en la situación jurídica de la mujer.

Hinojosa, en 1907, hacía ya referencia a la influencia de las ideas cristianas acerca del matrimonio en las leyes y prácticas jurídicas²⁵. Tras considerar los precedentes romanos y visigodos, destaca la influencia del Derecho romano justiniano desde el siglo XIII. Trata especialmente el régimen de bienes del matrimonio, las arras y la dote, en la Baja Edad Media en todos los reinos hispanos.

Concluye que la condición personal y patrimonial de la mujer mejoró en este periodo gracias a la acción de las ideas cristianas; a la modificación de la autoridad del jefe de familia; y a la recepción del Derecho romano. Señala que hubo una corriente favorable a la supresión de la tutela del sexo, y que transformaciones económicas "produjeron en la Edad Media modificaciones tan importantes en este orden como el reconocimiento de cierto grado de capacidad civil a la mujer dedicada al comercio, algunos cambios en el régimen de bienes de la sociedad conyugal favorables al crédito (...), y la admisibilidad y la práctica frecuente de las renunciaciones a los beneficios del derecho romano en favor de la mujer, pero que consistían esencialmente en limitaciones de su capacidad para obligarse, como el Senadoconsulto Veleyano, la Auténtica "si qua mulier" y la "Epistula Divi Adriani"²⁶.

²⁴ R. Metz, *La femme et l'enfant dans le droit canonique médiéval*, Variorum Publications, London, 1985.

²⁵ E. de Hinojosa y Naveros, *Sobre la condición de la mujer casada en la esfera del Derecho civil*, en *Obras*, II, Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1955, 343-385. Se trata del Discurso leído en su recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, el 26 de mayo de 1907.

²⁶ E. de Hinojosa y Naveros, 380.

Más tarde, se han pronunciado en el mismo sentido Claramunt²⁷ y María José Muñoz García²⁸. Claramunt estudia el trato a la mujer en el Fuero de Cuenca y afirma que aunque en la práctica la Iglesia reconoció la superioridad masculina (Graciano no duda de ello), la condición personal y patrimonial de la mujer fue mejorando en parte gracias a las ideas cristianas.

Al tratar del régimen económico matrimonial afirma que, aunque la administración de los bienes recae en el marido, goza la mujer de una igualdad "asombrosa" al hombre en lo relativo a la herencia. Muestra de su importancia en la estructura social es que, en Castilla, puede heredar y transmitir títulos nobiliarios.

María José Muñoz García dedica su libro a estudiar la capacidad de obrar de la mujer casada en la Edad Moderna y Contemporánea. Entre los antecedentes considera el Derecho bajomedieval, concretamente la obra legislativa de Alfonso X, el Ordenamiento de Alcalá de 1348 y las Ordenanzas Reales de Castilla. Afirma que la situación de la mujer casada no empeora y que, aunque es el marido quien rige el consorcio conyugal y familiar, el Cristianismo favoreció la consideración social de la mujer e influyó en el Derecho justiniano, asimilado especialmente en las Partidas. Al declarar a la esposa compañera y no sierva, la coloca en plano de igualdad con el marido, aunque siga sometida a él como cabeza. Además, mejora su condición jurídica al desaparecer la "tutela mulieris" y la "manus mariti", aunque su capacidad de actuación quede limitada a la obtención del consentimiento del marido²⁹.

También se han referido a la influencia del Derecho canónico en el Derecho matrimonial de las Partidas, Gibert, García González y Martínez Marcos³⁰. Gibert destaca, además, la libertad de la mujer en el

²⁷ S. Claramunt, "La mujer en el Fuero de Cuenca", en *En la España Medieval, II. Estudios en memoria del Profesor D. Salvador de Moxó*, Universidad Complutense, Madrid, 1982, 297-313.

²⁸ M^a José Muñoz García, *Las limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada: 1505-1975*, Servicio de Publicaciones, Universidad de Extremadura, Madrid, 1991.

²⁹ María José Muñoz García, 269.

³⁰ R. Gibert, "El consentimiento familiar en el matrimonio según el Derecho medieval español", *AHDE*, 1947 (18), 706-761; J. García González, "El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la Historia del Derecho español", *AHDE*, 1953 (23), 611-642; E. Martínez Marcos, *Las causas matrimoniales en las Partidas de Alfonso el Sabio*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto "San 548

Fuero Real para contraer matrimonio contra la voluntad familiar, aunque pueda ser desheredada. Si bien en este Fuero no se contemplan consecuencias para el matrimonio del hijo sin el consentimiento paterno, en el Fuero de Daroca el hijo está sometido al mismo régimen que la hija. Aunque más tardías (1505), las Leyes de Toro los identifican también.

De modo más general, han destacado el reflejo del Derecho matrimonial canónico en el secular o civil del mundo medieval Mañaricua³¹, Sánchez Albornoz³², Dillard³³ y Aznar Gil³⁴.

En esta misma publicación, Sánchez Albornoz contrapone la situación de la mujer cristiana a la de la musulmana ante el Derecho, en relación con su capacidad civil. Afirma que, aunque se reconoce a la mujer musulmana capacidad civil para contratar, disponer de sus bienes, testar, comparecer en un proceso e incluso pleitear con su marido, rara vez puede ejercer sus "teóricos derechos" por su vida recluida.

En cambio, la mujer cristiana tiene verdadera capacidad de disponer, aunque el marido administre los bienes. Las enajenaciones se hacen conjuntamente, también responden conjuntamente de las obligaciones de la sociedad de gananciales, la mujer dispone libremente de sus bienes para su fallecimiento, y la viuda tiene plena capacidad civil.

Todos los actos jurídicos que realizaba la familia se llevaban a cabo en nombre de los dos cónyuges, anteponiéndose el de la esposa cuando se referían a sus bienes.

Raimundo de Peñafort", Salamanca, 1966. Esta obra se dedica al influjo canónico en el Derecho matrimonial de la IV Partida.

³¹ A. de Mañaricua, *El matrimonio de los esclavos*, Pontificia Universidad Gregoriana, Roma, 1940. Atiende especialmente al Derecho romano y de la Iglesia, a los pueblos bárbaros, y a la fijación de la doctrina canónica en la Edad Media, destacando el papel del Cristianismo en la revisión de la legislación civil para reconocer el derecho de los esclavos a la vida conyugal y a contraer matrimonio.

³² C. Sánchez Albornoz, *Del ayer*, 107. También se refiere a la influencia cristiana en el reconocimiento del derecho de los esclavos a contraer matrimonio, pero atiende sobre todo al contraste entre la situación de la mujer musulmana y la cristiana.

³³ H. Dillard, "Women in Reconquest Castile: The Fueros of Sepúlveda and Cuenca", en Susan Mosher Stuard, *Women in Medieval Society*, University of Pensilvania Press, 1976, 71-94 (cit. *Women*); *Daughters of the Reconquest. Women in Castilian Town Society, 1100-1300*, Cambridge University Press, Cambridge, 1989 (Cambridge University Press, 1984).

³⁴ F.R. Aznar Gil, *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajomedieval, 1215-1563*, Publicaciones de la Universidad Pontificia, Salamanca, 1989. Aunque se dedica al Derecho matrimonial canónico en la España medieval, utilizando fuentes exclusivamente canónicas, es de interés por su influencia en el Derecho secular.

Concluye que "la situación jurídica de la mujer cristiana era, pues, más favorable que la de la esposa musulmana".

En fin, es común la idea de que la concepción cristiana del matrimonio, que considera a la esposa compañera del esposo, influyó en la igualdad jurídica del hombre y la mujer en el Derecho matrimonial de la Baja Edad Media española.

Al margen de la perspectiva cristiana, que es la que más nos interesa en este caso, se ha tratado el tema de la mujer en el Derecho privado bajomedieval en muchas ocasiones. La mayoría de las publicaciones se dedican a su situación dentro del matrimonio y a su capacidad jurídica general.

García González trata de los esponsales, aspectos económicos (dote, ajuar, arras) y disolución del matrimonio, en el caso concreto de las hijas del Cid³⁵; y Martínez Gijón del régimen económico matrimonial en el Fuero de Cuenca³⁶.

Lalinde estudia los pactos matrimoniales catalanes³⁷; Gual, el régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia³⁸; García Ulecia la inferior estimación de la mujer en los fueros, destacando sus limitaciones e incapacidades, consecuencia de una sociedad fundamentalmente masculina³⁹; García de Valdeavellano la comunidad patrimonial familiar⁴⁰.

³⁵ J. García González, "El matrimonio de las hijas del Cid", *AHDE*, 1961 (31), 531-568.

³⁶ J. Martínez Gijón, "El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca", *AHDE*, 1959 (29), 45-151.

³⁷ J. Lalinde Abadía, "Los pactos matrimoniales catalanes", *AHDE*, 1963 (33), 133-266.

³⁸ M. Gual Camarena, "El régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia", *AHDE*, 1967 (37), 553-561.

³⁹ A. García Ulecia, *Los factores de discriminación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1975.

⁴⁰ L. García de Valdeavellano, "La comunidad patrimonial de la familia en el Derecho español medieval", en *Estudios Medievales de Derecho Privado*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Anales de la Universidad Hispalense, Serie Derecho, Sevilla, 1977.

Sobre la dote en los documentos toledanos bajomedievales, tiene M^a Luz Alonso un interesante trabajo⁴¹; y Emma Montanos, aunque estudia la familia en la Alta Edad Media, también considera los fueros de la Baja en relación con el matrimonio y capacidad de la mujer, tutela y actos de liberalidad⁴².

García Garrido considera el patrimonio de la mujer casada en las Partidas, entre otros textos jurídicos⁴³; Pérez Bustamante trata del régimen económico matrimonial en la historia del Derecho español⁴⁴; de la capacidad jurídica y situación económica de la mujer tratan María Isabel Pérez de Tudela, Emilio Mitre y Teresa M^a Vinyoles, en sus aportaciones a las II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria de la Universidad Autónoma de Madrid⁴⁵; de la mujer castellana en la Edad Media, Juan Pérez de Tudela⁴⁶; y M^a del Carmen Carlé se refiere a la capacidad de la mujer para disponer de sus bienes "mortis causa", que analiza con base en testamentos concretos de finales del siglo XIV y principios del XV. Alude también a la obligación, impuesta en los fueros municipales, de que el marido cuente con autorización de la mujer cuando disponga de bienes propios de ella, así como a la herencia y situación económica de las viudas⁴⁷.

Recientemente Beneyto ha publicado una historia del matrimonio que aporta interesantes datos sobre la situación de la mujer dentro de esta institución a lo largo de la historia⁴⁸.

⁴¹ M^a Luz Alonso, "La dote en los documentos toledanos de los siglos XII-XV", *AHDE*, 1978 (48), 379-456.

⁴² Emma Montanos Ferrín, *La familia en la alta edad media española*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1980.

⁴³ M.J. García Garrido, *El patrimonio de la mujer casada en el derecho civil*, CEAC, Madrid, 1982.

⁴⁴ R. Pérez Bustamante, *Los regímenes económicos matrimoniales en la historia del Derecho español*, Prelección del Curso académico 1983-1984 en la Universidad de Alcalá de Henares, Santander, 1983.

⁴⁵ María Isabel Pérez de Tudela, "La mujer castellano-leonesa del Pleno medievo. Perfiles literarios, estatuto jurídico y situación económica", (cit. "La mujer"), en *Mujeres medievales*, 59-77; E. Mitre Fernández, "Mujer, matrimonio y vida marital en las Cortes Castellano-Leonesas de la Baja Edad Media", en *Mujeres medievales*, 79-86; Teresa María Vinyoles I Vidal, "La mujer Bajomedieval a través de las Ordenanzas Municipales de Barcelona", en *Mujeres medievales*, 137-154.

⁴⁶ J. Pérez de Tudela, *La mujer castellana durante la Edad Media*, Madrid, 1985.

⁴⁷ M^a del Carmen Carlé, 36-41, 32, 44-57.

⁴⁸ J. Beneyto, *Una historia del matrimonio*, EUDEMA S.A., Madrid, 1993.

Kirshner trata del régimen de la dote, entrando en la jurisprudencia del "ius commune"⁴⁹; Iradiel trata de la familia y función económica de la mujer en Valencia, en la segunda mitad del siglo XIV y primeras décadas del XV⁵⁰; Carmen Orcástegui del Derecho de familia y sucesiones en relación con la mujer en los fueros aragoneses⁵¹; y Suárez Bilbao considera a la mujer en la comunidad judía bajomedieval, atendiendo a los aspectos jurídicos de la familia, pleitos y la dote, y analizando dos casos: uno relacionado con la dote y otro con la acusación de adulterio a una judía⁵². El tema de la mujer judía lo han considerado también Pilar Bravo y Gloria López de la Plaza⁵³, pero sin referirse a textos histórico-jurídicos, por lo que no interesa en esta relación de publicaciones.

Además de tratarse el matrimonio y la capacidad civil de la mujer, una serie de trabajos se dedican a contraponer o comparar la diferente situación de las solteras, casadas y viudas ante el Derecho civil. Se destaca el hecho de que las casadas son objeto de especial tutela y reciben trato de protegidas, aunque conservan su capacidad jurídica. Sólo las viudas gozan de cierta iniciativa y libertad, destacando María Isabel Pérez de Tudela⁵⁴ que aumentan las posibilidades de disponer de sus bienes en las leyes de Cortes castellanas, al caer en desuso la norma visigoda que preceptuaba conservarlos para los hijos. También la sociedad de gananciales pasa a ser un régimen económico en que los bienes se reparten exactamente por mitades.

En cuanto a la viuda, López Elum y Rodrigo Lizondo destacan el reconocimiento de la patria potestad de la mujer al faltar el marido⁵⁵.

⁴⁹ J. Kirshner, "Wife's Claims against Insolent Husbands in Late Medieval Italy", en J. Kirshner y Suzanne Wemple, *Women of the Medieval World*, Basil Blackwell, New York, 1985; paperback 1986.

⁵⁰ P. Iradiel, "Familia y función económica de la mujer en actividades no agrarias", en *La condición*, 223-259.

⁵¹ Carmen Orcástegui Gros, "La condición jurídico-social de la mujer aragonesa en la Alta Edad Media a través de los fueros, cartas de población y documentos municipales: metodología y didáctica", en *El trabajo de las mujeres en la Edad Media Hispana*, Asociación Cultural Al-Mudayna, Madrid, 1988, 523-528, (cit. *El trabajo*).

⁵² F. Suárez Bilbao, "La mujer en la comunidad judío-castellana de la Baja Edad Media", *El trabajo*, 539-545.

⁵³ Pilar Bravo Lledó y Gloria López de la Plaza, "Las investigaciones sobre las minorías: judías y musulmanas en la España medieval", en *El trabajo*, 529-538.

⁵⁴ M^a Isabel Pérez de Tudela, "La mujer".

⁵⁵ P. Lopez Elum y M. Rodrigo Lizondo, "La mujer en el Código de Jaime I de los Furs de Valencia", en *Mujeres medievales*, 125-135.

Otras publicaciones en esta línea son la de Gacto sobre la condición jurídica del cónyuge viudo⁵⁶; María Asenjo, Cristina Segura y Carmen Orcástegui, que destacan la especial tutela de las casadas⁵⁷; la de Magdalena Rodríguez Gil, sobre la actuación jurídico-privada de las solteras⁵⁸; y la de Pacheco, relativa a la obligación del viudo o viuda de reservar determinados bienes para los hijos de anterior matrimonio⁵⁹.

Aunque son obras de carácter más general y a nivel europeo, una serie de autores se refieren a la condición de la mujer en relación con el matrimonio y la familia en la Edad Media, mencionando expresamente mujeres españolas: María Consiglia De Matteis, Goody, Duby, y Christiane Kaplisch-Zuber⁶⁰, entre otros. Por ejemplo, esta última concluye que la sociedad de finales de la Edad Media concibe con dificultad la "condición femenina fuera del matrimonio" y el papel de la mujer está subordinado a la reproducción familiar⁶¹.

3. Derecho penal.

En relación con esta parcela del Derecho, se contemplan en los fueros bajomedievales de modo especial los delitos contra la mujer, siendo objeto de preocupación para los legisladores de la época la defensa del honor femenino. Emma Montanos y María Asenjo contemplan los delitos

⁵⁶ E. Gacto, *La condición jurídica del cónyuge viudo en el derecho visigodo y en los fueros de León y Castilla*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1977.

⁵⁷ María Asenjo Gonzalez, "La mujer y su entorno social en el fuero de Soria", en *Mujeres medievales*; Cristina Segura Graño, "Aproximación", y "Situación jurídica y realidad social de casadas y viudas en el medievo hispano (Andalucía)", en *La condición*, 121-133; Carmen Orcástegui Gros, "La mujer aragonesa en la legislación foral de la Edad Media", en *Mujeres medievales*, 115-123.

⁵⁸ Magdalena Rodríguez Gil, "Las posibilidades de actuación jurídico-privadas de la mujer soltera medieval", en *La condición*, 107-120.

⁵⁹ F.L. Pacheco Caballero, "La reserva binupcial en el Derecho histórico español: antecedentes y consecuentes de la Ley 15 de Toro", *AHDE*, 1987 (57), 407-463.

⁶⁰ María Consiglia De Matteis (ed.), *Idee sulla donna nel Medioevo. Fonti e aspetti giuridici, antropologici, religiosi, sociali e letterari della condizione femminile*, Patron Editore, Bolonia, 1981; J. Goody, *Famiglia e matrimonio in Europa*, Milán, 1984; G. Duby, *El amor en la Edad Media y otros ensayos*, Alianza, Madrid, 1990; Christiane Kaplisch-Zuber, "La mujer y la familia", en J. Le Goff y otros, *El hombre medieval*, Alianza, Madrid, 1990, 295-322.

⁶¹ Christiane Kaplisch-Zuber, 321.

de que es objeto la mujer, la primera en los textos jurídicos medievales de modo general, y la segunda en el Fuero de Soria⁶².

Dillard dedica todo un capítulo de su libro sobre las mujeres castellanas de la Reconquista⁶³ al Derecho penal como protector de la mujer, y describe ampliamente las defensas del honor femenino previstas en la legislación municipal castellana.

Otro aspecto a considerar sería la imposición de penas a la mujer en grado de igualdad o no al hombre. El caso más tratado es el del adulterio. Curiosamente, Claramunt, que también menciona la máxima preocupación por el honor de la mujer medieval, ya que estaba elevada como representación de una serie de virtudes, indica que las leyes penales otorgaban mejor trato al hombre en los casos de adulterio y abandono del hogar⁶⁴. También alude a las normas sancionadoras de delitos contra la mujer (violaciones, heridas y homicidios).

Como él, Cristina Segura llama la atención sobre el hecho de que el adulterio sea siempre falta femenina y nunca masculina⁶⁵, y María Isabel Pérez de Tudela afirma que en este punto la ley es más tolerante con los varones⁶⁶.

Claramunt trata del Fuero de Cuenca, Cristina Segura del de Úbeda, e Isabel Pérez de Tudela de las leyes de Cortes castellanas. Sin duda, estos textos se oponen en este punto a lo establecido en las Partidas, que igualan a hombre y mujer en las acusaciones de adulterio, y que serán el código de más amplia aplicación en Castilla e Indias⁶⁷. Este trato igual puede atribuirse, sin duda, al influjo cristiano.

Además, hay un "especial" Derecho penal para las mujeres "marginales": Cristina Segura señala que la mujer "no honrada" carece de prote-

⁶² Emma Montanos Ferrín; María Asenjo Gonzalez, "La mujer y su entorno social en el fuero de Soria", en *Mujeres medievales*.

⁶³ H. Dillard, en *Women*.

⁶⁴ S. Claramunt.

⁶⁵ Cristina Segura Graiño, "Aproximación", 94.

⁶⁶ M^a Isabel Pérez de Tudela, "La condición".

⁶⁷ Partidas IV, II, 8: "De los que son casados, e se acusan uno a otro por pecado de adulterio, en que manera el que acusare deve cumplir o non la voluntad del acusado, mientras que durare el pleyto"; "Acusando de adulterio, para departirse en vida, alguno de los que son casados al otro, assi como la muger al marido, o el marido a la muger"; Vid. M. Rivadeneira (imp.), *Los Códigos españoles concordados y anotados*, III, Madrid, 1848, 416.

cción legal⁶⁸; Angelina Puig y Nuria Tuset tratan de la prostitución en Mallorca desde el siglo XIV⁶⁹; y, de modo más general, Margaret Wade considera la aplicación del Derecho penal a las "mujeres marginales⁷⁰, en el mismo sentido que Dillard dedica un apartado a las "mujeres sin honor" (prostitutas, alcahuetas, hechiceras y otras transgresoras)⁷¹.

En relación con el mundo musulmán es de considerar el libro de Gloria López de la Plaza⁷² dedicado básicamente a la religiosidad femenina andalusí, pero que menciona aspectos penales al tratar de los delitos contra la religión: blasfemia y apostasía en concreto. Tiene interés en cuanto que para los musulmanes religión y derecho son una misma cosa.

Aunque en todos estos trabajos se haga referencia a otros temas en relación con la mujer, como el de su presencia en la vida económica, dentro de la producción artesanal, confección de paños o en el pequeño comercio, los que se han tratado desde la óptica jurídica bajomedieval han sido los relacionados con las tres áreas del Derecho que he distinguido y, por tanto los que son objeto de consideración en mi colaboración.

4. Conclusiones.

Dentro de las especialidades del Derecho que más se han estudiado en relación con la mujer: Derecho político, privado (matrimonial) y penal, se destacan especialmente los contrastes entre diversas situaciones jurídicas.

En el ámbito del *Derecho público* se opone el poder impresionante de las reinas (compartiendo el poder real con sus maridos, detentándolo a su muerte como regentes o tutoras o transmitiéndolo a su descendencia) y abadesas (algunas de las cuales actuaban como verdaderas señoras

⁶⁸ Cristina Segura Graño, "Aproximación", 93.

⁶⁹ Angelina Puig Valls y Nuria Tuset Zamora, "La prostitución en Mallorca (siglos XIV, XV y XVI)", en *La condición*, 273-288.

⁷⁰ Margaret Wade Labarge, 247-276.

⁷¹ H. Dillard, en *Women*, 93-212.

⁷² Gloria López de la Plaza, *Al-Andalus: Mujeres, sociedad y religión*, Universidad de Málaga, Málaga, 1992.

feudales), a la exclusión general de las mujeres de la vida y cargos públicos en los fueros bajomedievales.

En cuanto al *Derecho privado* y, concretamente, en la esfera del Derecho matrimonial es donde se ha destacado la influencia de la Iglesia y del Derecho canónico, que han contribuido a igualar al hombre y la mujer ante el Derecho. Esta igualdad se refleja en reconocer a la mujer plena capacidad civil.

Algunos autores llaman la atención sobre la diferente situación de la mujer musulmana respecto a la cristiana, ya que aunque también la primera goza teóricamente de plena capacidad civil, se encuentra imposibilitada para ejercerla dada la condición de su vida recluida.

También en relación con el Derecho privado se contraponen la plena libertad de actuación de las viudas frente a las casadas, objeto de mayor protección y sujetas a la tutela del marido.

En la esfera del *Derecho penal* se distinguen los delitos que afectan especialmente a la mujer, siendo preocupación constante de la época la protección de su honor.

Se distingue la protección otorgada a la mujer honrada de la que no lo es, que goza de menor protección; y la de las casadas respecto a la de las solteras, ya que es mayor la pena por los delitos que afectan al honor de las primeras.

Puede concluirse que, en cuanto a la mujer bajomedieval y desde el punto de vista jurídico, hay estudios sobre todo parciales, que tratan aspectos concretos y se basan en textos jurídicos o fueros determinados. Sería de sumo interés un estudio comparativo del trato que dan a la mujer los textos legales de la época y que permitiera conocer su situación en los distintos reinos peninsulares o en función de su origen o condición.

Pese a las opiniones en contra, el Cristianismo favoreció la condición de la mujer, en cuanto al reconocimiento de su capacidad jurídica civil, en plano de igualdad al hombre dentro del matrimonio, y también ante el Derecho penal en las acusaciones de adulterio. Prueba de ello es la regulación que hace de estas cuestiones el texto, tal vez, más representativo de la época: Las Partidas. No se puede dudar del espíritu cristiano que las inspira y de la consideración de la mujer como compañera del hombre, si leemos, por ejemplo, la introducción a la Cuarta Partida:

"Honrras señaladas dio nuestro Señor Dios al ome, sobre todas las otras criaturas quel fizo. (...) Otrosi honrro mucho al ome, en que todas las criaturas, que el auia fecho, le dio para su seruicio. E sin todo esto, ouole fecho muy grand honrra; que fizo muger, que le diesse por compañera (...)".

Mercedes Galán Lorda
Facultad de Derecho
Universidad de Navarra
31080 Pamplona España

